



Auto No. C-867

Victoria, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Fijación cuota alimentaria (menor de edad)
Radicado No.:	2018-00146-00
Demandante:	ANDREA PATRICIA SUAZA RUIZ
Representado:	W.C.O.S y W.T.O.S ¹
Demandado:	RUBEN DARIO ORTIZ MANZO

II. En el presente proceso el Despacho considera:

1. Con auto del 15 de enero de 2019 se admitió la presente demanda a favor de la aquí demandante y de su entonces menores hijas, donde se ordenó, entre otros aspectos, agotar el traslado de la demanda al demandado; librándose el edicto emplazatorio el 16 de enero de 2019, el cual fue retirada por el extremo activo el día 17 de enero de 2019, sin que a la fecha exista prueba de su perfeccionamiento, estando inactivo el proceso desde la época, sin que la parte activa hubiese realizado actuación tendiente al cumplimiento del objeto perseguido con la demanda.
2. Adicionalmente, se revisó el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin que se encontrara título alguno vinculado a la presente causa de familia.
3. Por su parte señala el artículo 317 del CGP **“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

4. A su vez, el literal h) de la citada norma pregonas: **“El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.**

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

5. Revisado el expediente se observa que se presentó demanda en favor de las entonces menores WENDY KATHERINE ORTIZ SUAZA, quien nació el 15 de julio de 2005 y cuenta en la actualidad con 18 años de edad y WENDY TATIANA ORTIZ SUAZA, nacida el 15 de julio de 2005, contando en la actualidad con la misma edad que su hermana.

6. Sobre el particular, desde el derecho sustancial señala el artículo 1502: *“REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

A su vez el artículo 1503 ejusdem expresa: *“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”.*

7. A su turno el artículo 1504 del misma obra sustancial, modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. *“INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.*

8. Desde un plano procedimental contempla el artículo 53 del CGP lo siguiente: *“CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas. (...)

Y el artículo 54 ídem preceptúa: *“COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.*

9. De cara a lo anterior, se observa que la prohibición contemplada en el literal h del artículo 317 del Código Adjetivo vigente ha desaparecido, en tanto las jóvenes WENDY KATHERINE y WENDY TATIANA ORTIZ SUAZA, cuentan con habilitación de edad -18 años- para actuar a nombre propio, como da cuenta los registros civiles de nacimiento adosados al dossier con la demanda, sin que sea necesaria la representación legal por parte de sus progenitores, mutando de esta forma su calidad, lo que activa la aplicación del requerimiento señalado en el inciso 1 ibidem, para que aquellas adelanten las gestiones necesarias para continuar con el trámite de la demanda, el cual depende de un acto que le es propio, esto es, el perfeccionamiento de la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del CGP y la Ley 2213 de 2022.

10. Así entonces, como para continuar con el trámite de la demanda se requiere de un acto de la parte interesada, se procederá tal como lo dispone el artículo 317, numeral 1, del CGP.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

DISPONE:

1. Requerir a WENDY KATHERINE ORTIZ SUAZA y WENDY TATIANA ORTIZ SUAZA, para que efectúen las gestiones pertinentes, encaminadas a efectuar la notificación del demandado RUBÉN DARÍO ORTIZ MANZO.

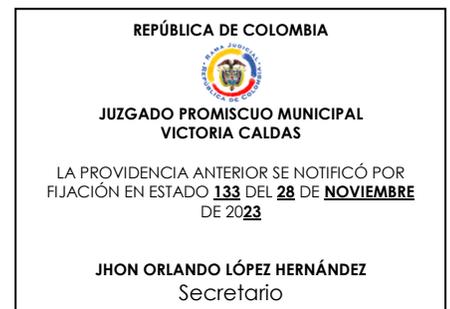
2. En consecuencia, conceder a la parte demandante el término de **treinta (30) días** para que realice el acto de parte ordenado en el numeral anterior, so pena tener por desistida tácitamente la demanda.

3. Ordenar a la Secretaría del Juzgado que controle el término legal concedido y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d88bde4a5ae7440b69e8829ac1d236c257e58176aea907a13d49211f381220**

Documento generado en 27/11/2023 10:09:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>